

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00401-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **ANGÉLICA MARÍA NUÑEZ RAMÍREZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, diligencia a la que se citó mediante proveído del pasado 21 de mayo.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: JAIME AUGUSTO RICO LEZAMA, C.C. 93.357.301 y T.P. 142.111 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 51 No 49-59 Oficina 814 Edificio Banco de Colombia, Medellín – Antioquia, Tel. 3105017024. Correo electrónico: jaimerico007@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderada SENA: MARÍA DEL PILAR BERNAL CANO, C.C. 65.761.413 de Ibagué - Tolima, y T.P. 101.005 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Transversal 1ª No 42-244, de la ciudad de Ibagué, Tel: 3118635571. Correo Electrónico: bernalpilar@hotmail.com - mdbernal@sena.edu.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada:

SENA: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas; sin embargo, se aprecia que la entidad demandada no propuso ninguna de ellas, ni esta falladora advierte que en el *sub-judice* se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en ésta etapa de la audiencia; así como tampoco evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que la demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA manifestó que se opone integralmente a las pretensiones de este medio de control y, al referirse a los hechos indicó que: el **primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, no son ciertos**; que el contenido en el numeral **segundo no le consta**; frente al hecho **octavo** indicó que, el SENA suscribió contratos de prestación de servicio con la demandante, dado que persistía la necesidad del servicio y la entidad debía adicionar los contratos, siempre y cuando se contara con la suscripción de la adición por parte del contratista; por otra parte, manifestó oponerse a los contenidos en los hechos **décimo primero y vigésimo tercero**, toda vez que dentro de cada contrato de prestación de servicios, se establecieron unas obligaciones, las cuales fueron aceptadas por el contratista, y, sumado a lo anterior, considera que lo allí establecido corresponde a afirmaciones subjetivas de la parte demandante que no pueden considerarse como hechos; indica que los hechos **vigésimo primero y vigésimo segundo, son ciertos**, sin embargo, frente al último de estos hechos negó lo correspondiente a cada una de las solicitudes, por considerar que no configuran los requisitos del contrato realidad; finalmente, señaló que el hecho **vigésimo cuarto, no es un hecho**, por cuanto corresponde a una afirmación subjetiva del demandante, por cuanto no se encuentra probada la configuración de un contrato realidad.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- Indica el apoderado de la parte demandante, que la señora ANGELICA MARÍA NUÑEZ RAMÍREZ prestó sus servicios como Instructora Contratista al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Tolima, impartiendo formación profesional en el área de Pecuaria, desde el día 5 de mayo de 2009 hasta la fecha de presentación de la demanda,

afirmando que, inclusive para la mentada fecha, la demandante se encontraba trabajando para el SENA.

Seguidamente, afirma que la demandante prestó sus servicios de manera personal y subordinada, en beneficio directamente del SENA, y dando cumplimiento a lo ordenado en los lineamientos, diseños curriculares, guías de aprendizaje y cronogramas desarrollados en los diferentes horarios, supervisados por los directivos de la entidad, entre ellos la coordinación académica, coordinación misional y subdirectora del centro; labores por las cuales recibió una remuneración mensual como contraprestación por sus servicios personales y subordinados, por lo que asegura que dichos elementos configuran una verdadera relación laboral; razón por la cual solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho.

- Por su parte, el SENA manifiesta que la parte activa del presente medio de control pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios; sin embargo, precisa que tiene el deber de demostrar, a través de los medios probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Considera que, para el caso en concreto, y una vez revisada la documentación que presenta como prueba el demandante, no se prueba que exista el elemento de subordinación o dependencia frente al Servicio Nacional de Aprendizaje, pues la misma demandante relaciona y aporta los contratos suscritos con la entidad, que son de carácter temporal, por períodos de tiempo delimitados, para cubrir necesidades específicas, sin existencia de continuidad, razón por la cual no se prueba la existencia de los elementos del contrato realidad.

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

SENA: Ninguna su señoría.

Ministerio Público: Ninguna su señoría.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 73-2-2019-006389 del 06 de junio de 2019, expedido por el Director Regional del SENA, en el cual se le niega a la demandante la relación laboral como docente-instructor de la entidad demandada durante el periodo laborado y el reconocimiento a las prestaciones económicas de orden legal y reglamentarias, al configurarse los elementos fácticos y jurídicos para predicar su existencia, sobre la modalidad de prestación de servicios en que laboró como instructora.
- 1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita:
 - 1.2.1. Se declare la existencia de una relación laboral (contrato realidad) entre el demandado y la demandante, durante el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2009 hasta la actualidad, por haber laborado como docente-instructor.
 - 1.2.2. Se condene al demandado a liquidar y pagar a la demandante las prestaciones sociales comunes (legales y reglamentarias) debidamente indexadas, teniendo en cuenta el salario por ella percibido durante el periodo de vinculación laboral como instructora, tal como lo

devengaban los funcionarios instructores, debiendo cancelar las siguientes prestaciones económicas: subsidio mensual de alimentación, prima de servicios de junio, prima de navidad, sueldo por vacaciones, prima de vacaciones, bonificación de recreación, prima de servicios de diciembre, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, bonificación prima de servicios quinquenal.

- 1.2.3. Se condene al demandado a pagar a la demandante los dineros indexados por conceptos de aportes a pensión, a salud, caja de compensación familiar y riesgos laborales, que fueron cancelados por la demandante en su calidad de instructora, durante el periodo de la relación laboral, previa exigencia del pago de la seguridad social integral hecha por el demandado-SENA para recibir su salario mensual.
- 1.2.4. Se condene al demandado a pagar a la demandante la sanción moratoria por el no pago de la consignación de las cesantías en un fondo como lo ordena la ley, ya que desde el 15 de febrero de 2010 han transcurrido 485 días, y las estima en \$365.151.262 pesos(sic), obligación que surge a partir de la sentencia que reconozca esta prestación económica.
- 1.2.5. Se condene al demandado a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189, 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.3. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Frente a las cuales, la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda; la demandada y el representante del Ministerio Público, indicaron no tener observación al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso, consiste en determinar, si entre la señora ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ RAMÍREZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, existió una verdadera relación laboral, que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales surgidas de la celebración y ejecución de diversos contratos de prestación de servicios celebrados entre el 5 de mayo de 2009 hasta la fecha de prestación de este medio de control.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

SENA: Ninguna su señoría.

Ministerio Público: Ninguna su señoría.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta a las apoderadas de las entidades demandadas, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que

proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial del SENA, manifiesta: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por la apoderada de la demandad, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 6 a 113 del archivo denominado *001CuadernoPrincipal* del expediente digital.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Sin necesidad de oficiar, por estar presente la apoderada del SENA, requiérase a dicha entidad, para que el término máximo de diez (10) días allegue al plenario copia íntegra de lo siguiente:

- Certificación de la asignación mensual o salarial de la demandante, durante los periodos laborados por la misma.
- Certificación en la que se indiquen las funciones que realizaba la demandante al servicio del SENA, durante los periodos laborados para dicha institución.
- Copia auténtica de todos y cada uno de los contratos suscritos entre la demandante ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ RAMÍREZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, a excepción de los relacionados en el acápite documentales que se niegan.
- Copia auténtica de los todos y cada uno de los pagos realizados a la demandante por parte del SENA, durante los periodos laborados para dicha institución.
- Copia auténtica de todas y cada de las cuentas de cobro que presentaba mes a mes la demandante para el pago de su remuneración, durante los periodos laborados para dicha institución.
- Copia auténtica de la programación en donde se asignaban los horarios en que debía impartir la formación en su calidad de instructora la demandante, a los grupos de aprendices, durante los periodos laborados para dicha institución.
- Constancia laboral en donde se indique el tiempo de servicio, última labor desempeñada y

último salario devengado por la demandante ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ RAMÍREZ.

- Copia de la hoja de vida de la demandante.

Aclárese que, atendiendo las contingencias actuales de salud, dicho material probatorio deberá ser remitido al proceso de manera digital, a través del correo electrónico adm07ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. DOCUMENTALES QUE SE NIEGAN

Niéguese por innecesaria la prueba documental solicitada por la parte demandante, tendiente a que se oficie al SENA para que remita con destino a este expediente los contratos suscritos entre la demandante ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ RAMÍREZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, única y exclusivamente frente a los siguientes contratos de prestación de servicios, los cuales ya reposan en la sub carpeta denominada *ANEXOS ANGELICA MARIA NUÑEZ*, ubicada dentro de la carpeta *013AnexosContestacionDemandaSena* del expediente digital, así como también, a folios 47 a 101 del archivo denominado *001CuadernoPrincipal* del expediente digital, aportados por la parte demandante, con su escrito introductorio, a saber:

- 063 y 266 de 2011
- 043 y 436 de 2012
- 0531 de 2013
- 112 de 2014
- 077 de 2015
- 293 de 2016
- 549 de 2017
- 770 de 2018.

4. TESTIMONIALES

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante, se cite a las personas que a continuación se indican para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que le conste acerca de los siguientes aspectos:

- Labores desempeñadas y órdenes impartidas a la demandante por parte de los coordinadores académicos y demás directivos de la regional, sede en la cual prestaba sus servicios como docente – funciones del instructor, asignación mensual, tiempo de servicio de la demandante, conocimiento de su conducta y disciplina frente a sus directivos y aprendices, cumplimiento del reglamento del aprendiz, conocimiento sobre si los elementos que utilizaba para el desempeño de su función como instructor eran propios o se los proporcionaba el SENA; si recibía instrucciones por parte del SENA, si había un funcionario encargado de vigilar las actividades encomendadas, citaciones a reuniones programadas o actividades para instructores, sobre la prestación personal servicio de instructor, conocimiento de personal que realizaran las mismas funciones y que estuvieran vinculadas al SENA de planta como instructores, diseños curriculares, prestaciones sociales, funciones de los instructores cuando los aprendices salen a vacaciones de mitad de año, horarios asignados.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

- **JAIRO ENRIQUE ORTIZ PERDOMO**
- **CARLOS FIDELIGNO TORRES HERRERA**

No pasa por alto esta administradora de justicia, la manifestación realizada por parte de la apoderada judicial del SENA, en su contestación de demanda, en donde destaca que los señores aquí citados tienen un interés directo en las resultas de este proceso, por cuanto también instauraron demanda en

busca del reconocimiento de la relación, laboral, situación por la que tacha de sospechosos los mismos.

Así las cosas, este Despacho ha de precisar que, escuchará las declaraciones ordenadas previamente por parte de los señores JAIRO ENRIQUE ORTIZ PERDOMO y CARLOS FIDELIGNO TORRES HERRERA, y que las circunstancias atrás indicadas expuestas por el SENA, se tendrán en cuenta al momento de proferir la respectiva decisión de fondo, dentro del presente medio de control.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL

Niéguese por innecesaria la inspección judicial solicitada por la parte demandante, pues el objeto de este medio de prueba se satisface plenamente a través de las pruebas documentales ordenadas en precedencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA –SENA:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, obrantes en la carpeta denominada *013AnexosContestacionDemandaSena* y *014PruebasAnexasContestacionDemandaSena*, del expediente digital.

2. TESTIMONIAL

Por resultar procedente, se dispone que, a través de la apoderada de la parte demandada, se cite a la persona que a continuación se indica, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifieste lo que le conste, acerca de los siguientes aspectos:

- Labores de la supervisión, procedimiento de pago de cuentas para el pago de la contratista.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

- **OSCAR ROLANDO CASTRO GUERRA**

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS

En este estado de la diligencia **la apoderada de la parte demandada SENA** manifiesta que interpone recurso de reposición contra la anterior decisión que ordenó y aprobó las pruebas de la parte demandante, por cuanto aduce que los contratos ordenados ya fueron aportados al plenario por la parte demandante y demandada; así mismo, considera innecesario que los mismos se alleguen en copia auténtica; sumado a ello, indica que las certificaciones ordenadas tienden a establecer una relación laboral, al decir que se establezcan funciones laborales, certificaciones, cuando la demandada ha sido clara en su contestación al manifestar que son contratos de prestación de servicios, luego entonces, la demandante no cumplía funciones y no se pueden emitir certificaciones al respecto.

Del anterior recurso se corre traslado a los demás sujetos procesales:

Parte Demandante: Aduce que en el expediente se aportaron las copias auténticas de diversos contratos.

El Ministerio Público: Manifiesta que le asiste razón a la apoderada del SENA, en la medida que los diferentes contratos de prestación de servicios ya militan en el expediente, y en lo que respecta al valor probatorio de las copias, el artículo 246 del Código General del Proceso indica que tienen el

mismo valor probatorio del original, máxime cuando no se atacó la autenticidad de estos documentos, por lo que indica que no se hace necesario la incorporación de esos contratos en copia auténtica.

AUTO: Escuchados los argumentos expuestos por las partes, el Despacho procedió a indicar que, al momento de decretarse la prueba, se aclaró que, de los contratos suscritos, se debían excluir los que ya obraban en el expediente (y fueron enlistados), razón por la cual la prueba no se torna innecesaria.

De otra parte, advierte el Despacho que les asiste razón a los intervinientes, en el sentido de que la documentación requerida no deberá allegar en copia auténtica, sino que la misma podrá ser aportada en copia simple, y en ese único sentido se repondrá la decisión.

Finalmente, se le precisó a la recurrente que, en cuanto a la restante prueba decretada, relacionada con la emisión de diferentes certificaciones, la entidad demandada deberá contestar en los términos que considere conveniente y el Despacho se ocupará de la revisión de dichas respuestas.

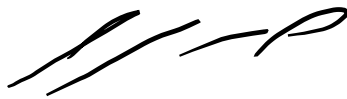
LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **día martes nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la sala 1 de las instalaciones de los juzgados administrativos de esta ciudad; sin embargo, se aclara que la presencialidad solo se requiere de quienes vayan a declarar, pues los sujetos procesales pueden hacerlos de manera virtual.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las tres y veinticinco de la tarde (03:25 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

007

Juzgado Administrativo

Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acfb0d474ddfd05e21affb6bd76afb19d2cd21ad4d616e173de439588a307cd8

Documento generado en 10/08/2021 10:30:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>